C.A. de Rancagua

Rancagua, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que, con fecha 12 de diciembre de 2025, comparece don **Elías** [redacted], abogado, en representación de la Corporación [redacted] División [redacted], quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución de 9 de diciembre de 2025, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Rancagua, en causa RIT P-2335-2014, que tuvo por no interpuesto el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de 21 de noviembre de 2025, por no haberse consignado previamente la suma ordenada pagar, conforme al artículo 8 de la Ley N° 17.322.

Expone que, en el procedimiento ejecutivo seguido por [redacted], su representada opuso excepción de prescripción respecto de las cotizaciones previsionales reclamadas, fundada en que la demanda, presentada el 28 de mayo de 2014, fue notificada recién el 19 de marzo de 2025, habiendo transcurrido más de cinco años desde el fallecimiento del trabajador, ocurrido el 25 de octubre de 2015. Dicha excepción fue rechazada por sentencia de 21 de noviembre de 2025, contra la cual interpuso apelación el 2 de diciembre siguiente.

Sostiene que la resolución recurrida es improcedente, por cuanto el examen de admisibilidad del recurso correspondería al tribunal superior y no al juez de primera instancia. Agrega que el artículo 8 de la Ley N° 17.322 no contempla expresamente la sanción de tener por no interpuesta la apelación ante la falta de consignación previa, por lo que debió otorgarse un plazo para subsanar dicha omisión. En este sentido, señala que, luego de que el tribunal ordenara certificar la existencia de consignaciones, constatándose el 5 de diciembre de 2025 que no se había efectuado depósito alguno, su representada procedió, el 9 de diciembre, a consignar la suma de $106.658, antes de que se dictara la resolución que tuvo por no interpuesta la apelación. Afirma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

que, de este modo, dio cumplimiento a la carga legal, aunque con posterioridad a la interposición del recurso, sin ocasionar perjuicio procesal ni indefensión a las partes.

Asimismo, cuestiona la constitucionalidad de la exigencia de consignación previa, por estimar que constituye una barrera económica desproporcionada para acceder a la segunda instancia, vulnerando las garantías del debido proceso, igualdad ante la ley y derecho de propiedad, invocando al efecto jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso de hecho, se declare por interpuesta la apelación denegada y se disponga su elevación para conocimiento y resolución de esta Corte.

2° Que, a folio 4, el juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua don Sebastián [redacted], evacúa el informe requerido y señala que, con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó sentencia definitiva que rechazó la excepción opuesta por la ejecutada, ordenando proseguir con la ejecución, resolución contra la que [redacted] interpuso recurso de apelación el 2 de diciembre.

Explica que, previo a proveer dicho recurso, se ordenó certificar la existencia de consignaciones en la causa, constatándose el 5 de diciembre de 2025 que no existía depósito alguno. Agrega que, si bien la ejecutada acompañó el 9 de diciembre siguiente una boleta de consignación por la suma ordenada pagar, esta fue presentada extemporáneamente, cuando ya había vencido el plazo para apelar.

En consecuencia, sostiene que se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación por incumplimiento de la exigencia de consignación previa establecida en el artículo 8 de la Ley N° 17.322, en relación con el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

3° Que, consta que la Corporación [redacted] dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "previamente", contenida en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 17.322, el que fue rechazado por sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

de 24 de septiembre de 2026, dictada por el Tribunal Constitucional -en empate de votos- en causa Rol N° 17.234-2025, por cuanto dicho tribunal estimó que la exigencia de consignación previa constituye una carga procesal razonable y justificada, atendida la naturaleza alimentaria de las cotizaciones previsionales, el interés público comprometido en su pago y la finalidad de celeridad y eficacia del procedimiento ejecutivo. Asimismo, consideraron que no se vulneraba el debido proceso, puesto que la requirente tuvo oportunidad de ejercer su defensa, oponer la excepción de prescripción, rendir prueba y obtener un pronunciamiento judicial sobre ella, resultando legítimo exigir la consignación para acceder a su revisión en segunda instancia.

4° Que, el inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 17.322, en lo pertinente establece: "*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*".

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N°17.322, prescribe: *"Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el secretario del tribunal las cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo; y la orden de que, en su oportunidad se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22".*

5° Que, de la interpretación armónica de los artículos 7° y 8° de la Ley N° 17.322 se desprende que la exigencia de consignación previa para recurrir de apelación se encuentra referida a la suma total que la sentencia impugnada ordene pagar. En consecuencia, dicha carga procesal supone necesariamente que el fallo contenga una condena al pago de una cantidad determinada de dinero, cuyo monto pueda ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

conocido por el apelante al momento de interponer el recurso, lo que no ocurre en el presente caso.

En efecto, en la especie la sentencia de 21 de noviembre de 2025 se limitó a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, ordenando proseguir con la ejecución y practicar la correspondiente liquidación del crédito, sin establecer una suma determinada cuyo pago debiera efectuarse. En tales circunstancias, no resulta procedente exigir a la recurrente una consignación previa como requisito para acceder a la segunda instancia, pues ello importaría extender la aplicación de la referida disposición a una hipótesis no prevista expresamente por el legislador, privando a la parte ejecutada de la posibilidad de obtener la revisión de lo resuelto por el tribunal superior.

Por consiguiente, al no concurrir el presupuesto que hace exigible la consignación contemplada en el artículo 8° de la Ley N° 17.322, corresponde acoger el recurso de hecho y conceder la apelación interpuesta, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho interpuesto por el abogado Elías [redacted], en representación de la Corporación [redacted] División [redacted], en contra de la resolución de 9 de diciembre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en causa RIT P-2335-2014, caratulada "[redacted] con Corporación [redacted]", y**, en consecuencia**, se declara que se concede, en el sólo efecto devolutivo, el recurso de apelación deducido por la ejecutada el 2 de diciembre de 2025, en contra de la sentencia definitiva de 21 de noviembre del mismo año, debiendo darse a dicho recurso la tramitación que en derecho corresponda, elevando el tribunal a quo los antecedentes ante esta Corte para su conocimiento y resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Rol Corte 752-2025 Cobranza-Hecho

Miguel Angel Santibáñez Artigas
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veintiséis
13:51 UTC-3

Enrique Faustino Durán Branchi
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veintiséis
14:43 UTC-3

Sergio Alfonso Gana Rojas
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Miguel Santibañez A., Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, cinco de noviembre de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a cinco de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl